

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, 11 de septiembre de 2020

Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la ejecutada contra el auto proferido el 28 de agosto de 2020 por medio de cual se reprogramó la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado por cuenta del presente proceso, a fin de que éste sea revocado.

Es así como al revisar el expediente se observa que mediante proveído del 27 de febrero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día 23 de abril de 2020, sin embargo, ésta no pudo ser llevada a cabo debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del Covid 19 y la consecuente suspensión de términos que fuera establecida por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de esta misma anualidad a través de su Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, acto administrativo que fuera objeto de prórroga hasta el pasado 30 de junio.

Ello para aclarar que en el auto recurrido se reprogramó la diligencia de remate toda vez que el que la fijara inicialmente ya había cobrado ejecutoria.

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto se tiene que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada se basan en los siguientes ítems:

- Que el Gobierno Nacional determinó que las obligaciones dinerarias pendientes por cancelar, fueron prorrogadas durante el tiempo de la emergencia económica y en razón de esa situación la ejecutada no ha podido cancelar la obligación.
- Que no se le ha dado la suspensión del proceso durante el tiempo de la emergencia decretado.
- Que la ejecutada está en disposición de cancelar la obligación pendiente en un lapso de tiempo de 60 días teniendo en cuenta que se encuentra cancelando una obligación hipotecaria que se encuentra constituida sobre el bien a rematar.

Como se puede apreciar, las argumentaciones de la recurrente no atacan la decisión adoptada respecto de reprogramación de la diligencia de remate, ni toca aspectos formales sobre los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., y además no indica a cuál disposición normativa del Gobierno Nacional hace referencia, sino que lo que se aprecia es que solicita un plazo para empezar a cancelar la obligación aquí perseguida desde el año 2013, y por ello de entrada ha de decirse que ello no se logra a través de esta clase de recursos jurídicos.

Ahora bien, pese a que es evidente que la ejecutada busca evitar que su propiedad sea rematada, es importante indicarle que los pasos establecidos para ello han sido respetados a través de las diferentes decisiones adoptadas de manera que se ha embargado, secuestrado y avaluado conforme a la norma, siendo de su conocimiento en calidad de parte, cada una de ellas.

También hay que decir que se desconoce la existencia del Decreto que haya podido expedir el Gobierno Nacional para suspender el cobro de obligaciones dinerarias perseguidas a través de un proceso ejecutivo con auto ejecutoriado en el que se ha ordenado continuar con la ejecución, motivo por el cual se desestima el primer argumento esgrimido.

En cuanto a que no se le ha dado el tiempo de la emergencia, sin que sea clara a qué tiempo se refiere, se aclara que en tanto estuvieron suspendidos los términos no se adoptó ninguna decisión al interior del proceso, respetándose la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y sólo a partir del 1° de julio se dio trámite a las solicitudes que se fueron presentando por la parte ejecutante, de manera que tampoco es meritorio este argumento.

Frente al último argumento, se escapa a este funcionario otorgar plazos a la deudora para que cancele la obligación singular, siendo esto en la instancia en la que nos encontramos, únicamente de resorte de las partes.

Así mismo se resalta que no es procedente emitir pronunciamiento alguno sobre la situación expuesta en cuanto a que la ejecutada se encuentra cancelando la obligación hipotecaria adquirida por ella, pues ésta no es objeto del presente proceso.

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación se tiene que mediante proveído del 11 de octubre de 2013 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, decisión que no fue objeto de recurso y por lo tanto se encuentra ejecutoriada al punto que se ha dictado orden de continuar con la ejecución en la forma allí señalada desde el 9 de mayo de 2014. Esto para indicar que el proceso es de única instancia y por lo tanto no es procedente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

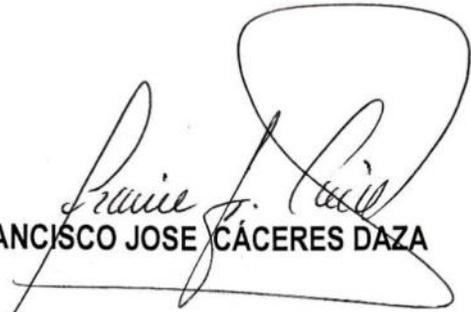
### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto del 28 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

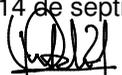
**SEGUNDO:** Por ser improcedente, no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada integrada por María del Carmen Santamaría en contra del auto del 28 de agosto de 2020.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 14 de septiembre de 2020.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria